

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones, sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

**REAL ORDEN**  
Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio que se promuevan por los pueblos, en conformidad al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y al número 3.º, art. 112 del citado reglamento de territorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no sólo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro, á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio:

Considerando que son bastantes los pueblos que hallándose en el indicado caso, aun no han reintegrado á la Hacienda el importe de los referidos gastos de comprobación, y que los únicos reintegros hasta ahora obtenidos sólo han podido conseguirse en fuerza de reclamaciones y apremios que no pueden menos de perturbar, así la ordenada marcha de la Administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconseja

en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado artículo 124 ni la del 127 también mencionado del referido reglamento de territorial, sino la ampliación de ambos en forma que, conservándose íntegramente su texto actual y su verdadero sentido, quede debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que así proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despacho en lo relativo á la riqueza por que deban tributar los pueblos reclamantes: Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notoria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reúna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las Corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos, de los gastos que prudencialmente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación y evaluación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, que en caso de que lo hagan no quedará, como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones:

S. M. el REY (O. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con la informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmueble, cultivo, y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que se refiere el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del mismo año, se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administración central ó provincial de reconocida aptitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñen la comisión se reglen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los Auxiliares; en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas, será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que asimismo se estime ampliado el art. 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el reintegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósitos el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, sino acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro, cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario,

ó sean cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada: Y quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900. Villaverde. Sr. Director general de Contribuciones

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 387  
**SANIDAD**  
CIRCULAR

Publicada en la Gaceta de Madrid número 42, perteneciente al día 11 del corriente, y en el Boletín oficial núm. 38, su fecha 14 del mismo mes, la circular de la Dirección general de Sanidad, que al pie se reproduce, llamo sobre ella la atención más preferente de los Sres. Inspectores provinciales y Subdelegados de Medicina, como también de todos los individuos del Cuerpo médico y Autoridades municipales, á quienes dicha circular comprenda, esperando que en el plazo más breve posible remitan á este Gobierno los datos que se reclaman. Tarragona 23 de Febrero de 1900. —El Gobernador, Manuel Luengo.

### Circular de referencia

«Publicada en la Gaceta de 31 de Enero último la ley de 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, á proporcionar á la Real Academia de Medicina una información lo más detallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su día debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan



importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encarecerá la transcendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciones de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de materias orgánicas, especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alternativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias, etc., etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible, que comprenda los siguientes extremos:

1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.....).

2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.

3.º Épocas en que es mayor el desarrollo palúdico.

4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.

5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.

6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.

7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.

8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.

9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.

Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues, á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.»

Núm. 388

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Arcadio Arquer Vives, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «San Ignacio», sita en el paraje llamado barranco de la Pena, término municipal de Vimodí y tierras de varios particulares.

Verifica la designación en la forma

siguiente: Se tomará por punto de partida el centro de un pozo cegado, existente en dicho paraje, el que se relaciona con dos visuales, una con el centro de las ruinas de la ermita de la Pena á 231° 30' y otra al campanario de la Espluga á 321°. Desde dicho punto se medirán 100 metros con rumbo Este colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Norte á 300 metros la 2.ª; desde ésta con rumbo Oeste á 400 metros la 3.ª; desde ésta con rumbo Sud á 500 metros la 4.ª; desde ésta con rumbo Este á 400 metros la 5.ª, y desde ésta con rumbo Norte á 200 metros se encontrará la 1.ª estaca, cerrándose así un rectángulo de 200.000 metros cuadrados ó sean las veinte pertenencias que solicita.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 23 de Febrero de 1900.  
—Manuel Luengo.

Núm. 389

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Arcadio Arquer Vives, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «San Marcos», sita en los parajes llamados Coma herma y Aubach den Closa, término municipal de Vallerara y tierras de varios particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el ángulo Noroeste de la caseta del Cisteré, desde el cual y con rumbo Oeste se medirán 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Norte á 300 metros la 2.ª; desde ésta con rumbo Este á 400 metros la 3.ª; desde ésta con rumbo Sud á 500 metros la 4.ª; desde ésta con rumbo Oeste á 400 metros la 5.ª, y desde ésta con rumbo Norte á 200 metros se encontrará la 1.ª estaca, cerrándose así un rectángulo de 200.000 metros cuadrados ó sean las veinte pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 23 de Febrero de 1900.  
—Manuel Luengo.

Núm. 390

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Arcadio Arquer Vives, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «San Mateo», sita en el paraje llamado Barranco del Mas Tautet, término municipal de Rojals y tierras de varios particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el centro del lado Sudeste de un pozo antiguo que existe en dicho paraje, desde tal punto con rumbo Norte se medirán 50 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Este, midiéndose 200 metros la 2.ª; desde ésta con rumbo Sud á 400 metros la 3.ª; desde ésta con rumbo Oeste 500 metros la 4.ª; desde ésta con rumbo Norte á 400 metros la 5.ª, y desde ésta con rumbo Este á 300 metros se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado un rectángulo de metros cuadrados 200.000 ó sean las 20 pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno

tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 23 de Febrero de 1900.  
—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 391

Montes.—Subasta

El día 7 del próximo Marzo, á las doce de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de Horta la tercera subasta del segundo lote de pastos del monte El Puerto de dicho Municipio para 1.000 cabezas lanaras, 350 cabrias y 30 vacunas, bajo el tipo de 730 pesetas, cuyo aprovechamiento podrá realizarse hasta el 30 de Septiembre próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones generales y especiales publicados en el Boletín oficial de la provincia de 27 de Agosto último, número 203.

Tarragona 23 de Febrero de 1900.  
—El Gobernador, Manuel Luengo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Monbrío de Tarragona

Terminados los repartimientos de consumos y sal, el gremial de líquidos y el de guardería rural para el año económico de 1899-1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Monbrío de Tarragona 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Ignacio Sementé.

Núm. 393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de La Riba

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartos de arbitrios extraordinarios, líquidos, alcoholes y guardería rural para el año económico de 1899-1900, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

La Riba 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Calmet.

Núm. 394

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Espluga de Francolí

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia de nuevo por medio del presente que los que deseen obtener el cargo de Recaudador municipal presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Espluga de Francolí 23 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Borrás.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 395

Alejandro Sancho Escrig, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Don fe y testimonio: Que en los autos sobre declaración de pobreza de D. José Millán de Oriol, para litigar se halla la sentencia cuya parte dispositiva con el encabezamiento dicen así:

SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Benito Borrás Suñé, Juez Municipal, Letrado en funciones de primera instancia.—Visto el incidente de pobreza solicitada

por D. José Millán de Oriol, Oficial del Ejército, retirado, mayor de edad, vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. Enrique Vadál y dirigido por el Letrado don Juan Meix, para litigar con Eusebio Vilagrassa Valls y Bantista Vilagrassa Briansó, vecinos de Caseras.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. José Millán de Oriol, á quien se defenderá y ayudará como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Borrás.—Así resulta y es de ver de dichos autos á que me refiero.»

Y para que conste y se publique en el Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, libro el presente en Gandesa á veinte y dos de Febrero de mil novecientos.—Alejandro Sancho, Escribano.—V.º B.º —El Sr. Juez de primera instancia, Gregorio F. de Arnedo.

Núm. 396

REQUISITORIA

Don Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Mayoral Parramón y José Mayoral Roca, naturales y vecinos de Cornellana, partido judicial de Seo de Urgel, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado, ó manifiesten el punto de su residencia, para responder de los cargos que les resulten en méritos de causa criminal sobre contrabando de tabaco; previniéndoles que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á veinte de Febrero de mil novecientos.—Emilio Carreño.—Por mandado de S. S., Manuel Cardona.

## Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

(En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria de señores accionistas para mañana sábado, 24 del presente mes, á las doce del día, en el domicilio social, plaza de Olózaga, 10, 2.º, 2.ª

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente, 25 del corriente mes de Febrero, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general anunciada que hayan cumplido la prevención establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada desde el día 10 al 13 de Febrero en el mencionado local.

Tarragona 23 de Febrero de 1900.—El Secretario, Agustín Musté.—El Administrador, Prudencio Morera.